

Santiago, nueve de junio de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 89.151-2020, 89.218-2020 y 89.219-2020: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos se ha ejercido la llamada acción de amparo económico prevista en el artículo único de la Ley N° 18.971 en resguardo del derecho de la recurrente a desarrollar una actividad económica lícita garantizado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, el que se vería vulnerado en razón del actuar de la recurrida, de impedirle el acceso al terreno que rodea una pertenencia minera de la cual es arrendatario.

**Segundo:** Que, además de los fundamentos expresados en la sentencia en revisión, para concluir que el mecanismo contenido en la Ley N°18.971 únicamente ampara a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado, llevada a cabo infringiendo las regulaciones que sobre la materia establece el artículo 19 N°21 inciso 2° de la Carta Fundamental, existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad



económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental.

La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N°18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses.

Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

**Tercero:** Que, por las razones antes referidas, se concluye que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, por lo que el deducido en autos no puede prosperar.



Por lo anterior y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

**Se previene** que la Ministra señora Vivanco y el Abogado Integrante señor Quintanilla concurren a la confirmatoria, teniendo para ello presente:

1° Que el recurso o acción de amparo económico, que se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N°18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.



2° Que, en concepto de estos previnientes, es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N°18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional - a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa - es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, de manera tal que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.

3° Que, de este modo, lo que se debe analizar es si efectivamente, mediante los actos impugnados, se produce una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

4° Que los antecedentes acompañados por la recurrente no resultan suficientes para tener por acreditados los hechos en que se funda la acción y, de este modo, concluir que se hubiere impedido a la actora el acceso al terreno superficial a la concesión minera que arrienda, como



tampoco, de ser aquello efectivo, que tal acción hubiere sido ejecutada por la recurrida o sus dependientes.

5° Que, en este escenario, no es posible establecer la existencia de una vulneración al derecho a ejercer cualquier actividad económica en los términos que se denuncia, circunstancia que necesariamente conduce al rechazo de la acción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 63.136-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Jorge Dahm O., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, nueve de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

